



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.
DEMANDADO: ***** **** *****
***** , **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **once de febrero del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **007/2021-LPCA-I**, instaurado por ***** **** ***** , en contra de ***** **** ***** ***** , **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el siete de enero de dos mil veintiuno, ***** **** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“III. Resolución que se Impugna:

A. *La boleta de infracción LCBC93-272 y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de \$26,933.00 veintiséis mil novecientos treinta y tres pesos moneda nacional.*

Señalando como autoridad demandada a ***** **** ***** ,
**ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**
(visible en fojas 002 a 027).

II. Mediante proveído dictado el doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, registrándose bajo el número de expediente **007/2021-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la

autoridad demandada, para producir la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1** y **2** del capítulo de pruebas (visible en fojas 028 a 029).

III. Con proveído dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, toda vez que, transcurrió en exceso el plazo de treinta días para que la autoridad demandada diera contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se tuvo por recibido un escrito signado por persona que se ostentó con el carácter para promover dentro del juicio, ordenándose únicamente agregar a los autos, ya que este no cuenta con carácter reconocido dentro del juicio (visible en fojas 035 a 036).

IV. Con acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 037).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.
DEMANDADO: *****
*****, **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.**

fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En ese sentido, al no tener manifestaciones al respecto por las partes contendientes en el presente juicio, se procede al análisis de manera oficiosa de los artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:
I.- Por desistimiento del demandante;
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
V.- Si el juicio queda sin materia;
VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

“A. AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA SER COMPETENTE PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LA LEY



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.
DEMANDADO: ***** *****
***** , **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.**

***DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y,
CONSECUENTEMENTE, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y
SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS
14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA...”***

***“B. LAS DEMANDADAS OMITEN LLEVAR A CABO EL
CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR, TRANSGREDIENDO LOS ORDENAMIENTOS
LEGALES VIGENTES Y, CON CONSECUENCIA, LOS
DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS
ARÁBIGOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA...”***

***“C. MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CONSTITUYE UNA
SANCIÓN EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA AL HABERSE
EMITIDO EN TOTAL CONTRAVENCIÓN A LOS
ORDENAMIENTOS LEGALES LOCALES Y A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS
ARTÍCULOS 16, 22 Y 31 DE NUESTRA CARTA MAGNA...”***

Aunado a lo anterior, la actora precisó en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento de la multa en mención el día **nueve de noviembre de dos mil veinte**, misma fecha en que acudió al domicilio de las demandadas, en donde se localiza una recaudadora municipal, aduciendo que el personal de dicha oficina le informó sobre la existencia de la boleta de infracción aquí impugnada, poniéndosela a la vista, pero sin que le fuera otorgada constancia alguna de la misma.

Asimismo, señala que no obstante del desconocimiento de los motivos generadores de la multa, procedió a realizar el pago ese mismo día nueve de noviembre de dos mil veinte, para efecto de evitar consecuencias adversas por no hacerlo.

Acreditando lo anterior, con el recibo de pago **1330543**, expedido a nombre de la actora, en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (visible en foja 024), al que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que, fue emitido por autoridad y contiene sello digital, con el cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, considerándose de tal manera con el mismo valor probatorio. Lo anterior de conformidad

con el artículo 27³ del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por lo que, de manera ilustrativa se trae a la vista lo vertido en la Tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a.), con número de registro 2003562, Décima Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1782, que dice:

“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.”

Aunado a lo anterior, es dable precisar que la autoridad no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se deberá estar al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 26⁴ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, referente a que se tendrán como ciertos los hechos que el actor haya imputado de manera precisa a la demandada, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados.

Asimismo, de conformidad a lo expuesto en el escrito inicial de

³ “**Artículo 27.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y las tesorías municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.”

⁴ “**ARTÍCULO 26.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.

DEMANDADO: ***** **** *****

***** , ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.

demanda, es dable mencionar lo previsto en el artículo 22 de La Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Del análisis del precepto legal antes transcrito, se destaca para el caso en concreto, lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo, consistente en que cuando la parte actora refiere desconocer la resolución impugnada, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su contestación, las constancias de la resolución combatida y de su notificación, para efecto de probar su existencia y la fecha en que señale que la actora fue notificada o se le hizo del conocimiento de este.

En ese sentido, dado que la parte demandada no dio contestación a la demandada instaurada en su contra y tampoco exhibió documento alguno (boleta o ticket de infracción), es que se tiene por incumplida con

su obligación procesal impuesta, y consecuentemente, **se resuelve que no hubo notificación**, considerándose que la actora fue sabedora desde la fecha que mencionó (nueve de noviembre de dos mil veinte), por lo tanto, **se procede a analizar la impugnación formulada**, con base en las pruebas ofertadas por la demandante en relación con los hechos que se tienen como ciertos, debido al incumplimiento antes mencionado por parte de la autoridad demandada.

Ahora bien, tenemos que para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, el cobro amparado en el recibo de pago **1330543**, expedido en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (visible en foja 024), por concepto del ticket o boleta de infracción de número **LCBC93-272**, pero esta también refirió que desconocía dicho documento, así como los motivos que la generaron, dado que dicha prueba (recibo de pago) por sí sola no es suficiente para acreditar en sí la existencia de la resolución impugnada para efecto de realizar su análisis con base a los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, corroborándose lo primeramente mencionado, con lo expuesto en su escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos número 1 y 2, que en lo conducente dicen:

1. *“Mismos que a continuación me permito narrar bajo protesta de decir verdad, siendo relevante señalar, en primer término, que soy la propietaria del vehículo con placas de circulación ***** del Estado de Baja California Sur, calidad que se desprende del Recibo desprende del Recibo de Pago original que como documento anexo acompaña al presente ocuro y el cual tiene por número de folio 1339129”.*
2. *“Que el día 09 de Noviembre del año 2020, al acudir hasta el domicilio de las demandadas, en donde igualmente se localiza la recaudadora municipal en la que pretendía realizar diversos pagos relativos al vehículo anteriormente mencionado, personal de dicha oficina recaudadora me informo sobre la existencia de la boleta de infracción impugnada, la cual se me puso a mi vista en este momento y la cual jamás me fue notificada con anterioridad a los hechos que en el presente aparto narro y respecto a la que desconozco las causas o motivos que llevaron a la autoridad demandada a cuantificar la multa impugnada; en este sentido he de apuntar que si bien dicho acto de autoridad se me puso a la vista, no menos cierto es que del mismo no se me entregó constancia alguna, por lo*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.

DEMANDADO: ***** **** *****

***** , **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.**

que me veo imposibilitado para aportar el mismo como anexo al escrito de demanda que nos ocupa.”

De lo antes transcrito, se desprende que la parte actora se constituyó en las oficinas recaudadoras, en donde se ostentó como propietaria del vehículo con placas de circulación ***** , informándole que le fue impuesta una multa al vehículo, la cual adujo desconocer los hechos y motivos que la originaron, pero para efecto de evitar mayores consecuencias adversas, realizó el pago correspondiente, corroborando dicha erogación con la exhibición del recibo de pago con número de folio **1330543**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (visible en foja 024), por la cantidad de \$26,933.00 pesos (veintiséis mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); por concepto descrito como *“APROVECHAMIENTOS (SIC) DIVERSOS – LCBC93-272—31/10/2020 INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRANSITO ART. 200 S/F GARANTIA VEHICULO ART 159 L.H.- ART. 155 L.H.”*; de ahí que se tenga por acreditado que la parte demandante realizó el pago de la multa como propietaria del vehículo en comento, por motivo del ticket o boleta de infracción número **LCBC93-272**, pero sin que tuviera mayor dato de este, ya que como lo mencionó en su escrito de demanda, desconoce su contenido y niega que se le hubiera hecho del conocimiento en fecha anterior a cuando efectuó el pago.

En efecto, derivado de lo expuesto por la actora, respecto al desconocimiento del ticket o boleta de infracción que diera motivo al pago efectuado, y de conformidad al procedimiento establecido en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es que la autoridad demandada tuvo la obligación de adjuntar a su contestación de demanda. la resolución materia de impugnación en el presente juicio.

Sustenta a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, con número de registro 163102, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, que establece lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.”

Es por lo anteriormente expuesto que, ante el incumplimiento en mención por parte de la autoridad demandada, esta Primera Sala arriba a la convicción de la inexistencia del acto impugnado (ticket o boleta de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.

DEMANDADO: ***** **** *****

***** , **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.**

infracción), para efecto de realizar su análisis correspondiente con relación a los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, pues como se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, la autoridad demandada no solo fue omisa en realizar contestación a la demanda impuesta en su contra, lo que implica **tener por ciertos los hechos imputados a esta**, sino que también incumplió con la obligación procesal impuesta, consistente en **acreditar la existencia de la resolución impugnada**, por lo tanto, esta Primera Sala no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, es decir que para efectos de la presente resolución, este no nació a la vida jurídica, por lo tanto, es considerado ilegal, y se **DECLARA LA NULIDAD**, de conformidad a lo previsto en los artículos 59 fracción IV en relación con el 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, si el recibo de pago de número **1330543**, expedido a nombre de la demandante en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, fue efectuado con motivo del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC93-272**, mismo que en las consideraciones de la presente sentencia se declaró ilegal por no haber acreditado su existencia por parte de la autoridad demandada, el recibo de pago sigue la misma suerte por ser considerado producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.*

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30”

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que no se demostró que el acto hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

CUARTO: Reconocimiento del derecho subjetivo. En términos de la nulidad decretada, y en virtud de que la demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **\$26,933.00 (veintiséis mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago **1330543**, expedido en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, con la exhibición del mismo y que obra agregado en autos del presente expediente (visible en foja 024), al cual se consideró suficiente para otorgarle valor probatorio pleno.

Por lo tanto, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada, a ***** **** ***** *****, **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, tramite ante la autoridad relacionada y **proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.

DEMANDADO: ***** **** *****

***** , ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ello es así, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur⁵, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que quede sin efectos el pago realizado y, sin que medie solicitud, haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, de**

⁵ Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II...

conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”

Es por lo anterior que, **SE CONDENAN** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a efecto de que se haga la devolución del pago de lo indebido al demandante por la cantidad de **\$26,933.00 (veintiséis mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**, **debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60 fracción IV inciso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **** *****.

DEMANDADO: ***** **** *****

***** , **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE No. 007/2021-LPCA-I.**

a) ⁶ y párrafo segundo⁷, 64 fracción I inciso d) y fracción II⁸ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO: **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO: **SE LE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR** y se **CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de

⁶ ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

I a III.-...

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

⁷ ...Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

⁸ ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) a c)...

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

conformidad a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO: Notifíquese a las partes con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.